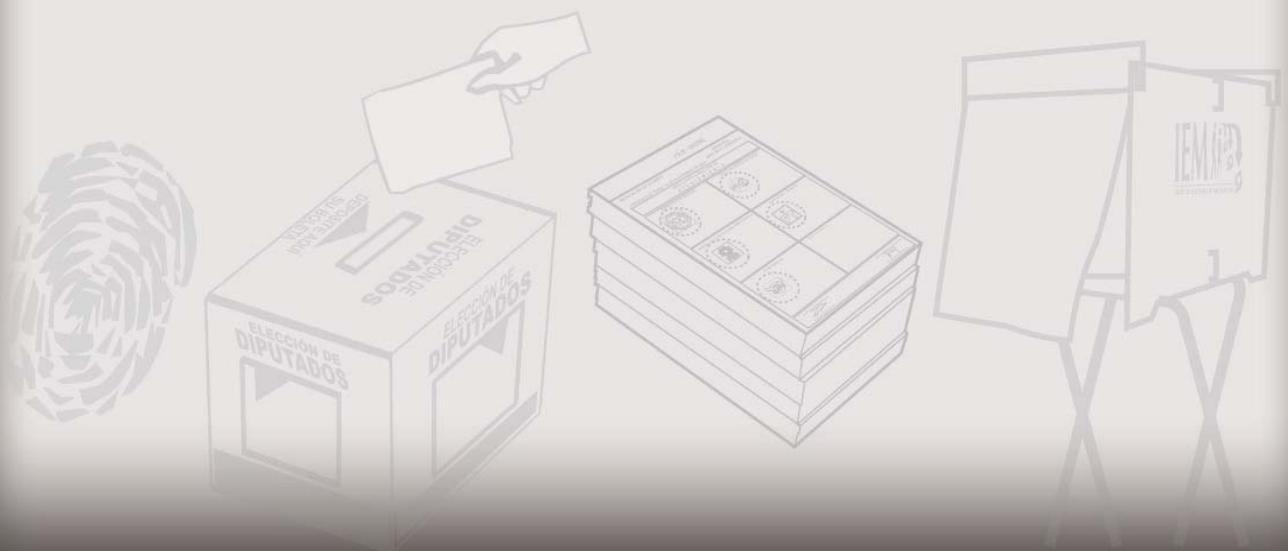


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Fecha: 27 de enero de 2014





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA

Morelia, Michoacán, a 27 de enero de 2014.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013**, iniciado en cumplimiento al punto QUINTO, del apartado "DICTAMINA", del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce; en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 51 y 154 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección Diputados Locales fueron las siguientes:

cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Diputados de Mayoría Relativa.	25 de septiembre 2011	09 de noviembre 2011.	46 días.

TERCERO. Que con fecha once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-24/2011**, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

Acuerdo del que se desprende en su parte considerativa que sería el Partido Acción Nacional el responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición.

CUARTO. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-46/2011**, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados **por el principio de mayoría relativa**, presentada por la coalición “¡Por Ti, Por Michoacán!”, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, la coalición “¡Por Ti, Por Michoacán!”, “a través del órgano Interno de Finanzas del Partido Acción Nacional, en cuanto órgano designado para ello, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo todos con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Diputados en el Proceso Electoral ordinario dos mil doce.

SÉPTIMO. Que en Sesión de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en su punto número cuarto del apartado DICTAMINA, lo siguiente:

“...CUARTO.- Con fundamento en el los artículos 1 y 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

*PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de “espectaculares no reportados”, derivadas del anexo de monitoreo, relacionado con el candidato **José Salvador Ramírez Magaña**, candidato postulado por la Coalición Por ti, por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputado Local por el **Distrito XVI, Morelia Suroeste**; al no haberse reportado 1 un anuncio espectacular y 1 una mampara, en los términos precisados en los apartados respectivos.*

OCTAVO. Que con fecha treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

*...”**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”...*

NOVENO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del Nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

DÉCIMO. Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo, así como, procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la autoridad competente para tramitar, substanciar y resolver el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Previo a ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Que mediante proveído de once de julio del año que transcurre, esta Comisión dictó auto mediante el cual dio inicio de un Procedimiento Oficioso en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013**.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto integrantes de la antes Coalición “¡Por Ti, por Michoacán!”, de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra, corriéndoseles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha seis de agosto de dos mil trece, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó el oficio número RPAN-17/2013, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, dio contestación en tiempo y forma al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, al tenor siguiente:

*“...Del numeral III del expediente **IEM-P.A.O-CAPYF-13/2013**, se derivan los siguientes incisos y sus respectivas contestaciones:*

***En cuanto el inciso a)** en donde se nos señala que es reconocer, sobre el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares, referente a nuestro candidato al Distrito 16 José Salvador Ramírez Magaña.*

En base al señalamiento, el cual nos hace la autoridad correspondiente, sobre sumar el gasto erogado por la coalición ¡POR TI, POR MICHOCÁN!, se presenta el IRCA correspondiente al gasto antes citado, el cual anexo a la contestación.

Así pues, por lo expuesto y probado es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora electoral proceda a verificar la validez de los elementos reportados con la justificación y salvedad que aquí se hace saber, y desestimar el resto de los elementos que aquí y con las justificaciones de hecho y Derecho se han invalidado, procediendo a declarar la inexistencia de violaciones a la normatividad inherente a las faltas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos atribuible a mi representada al tenor de estas mismas consideraciones y las que de las constancias y conclusiones se irroga esta autoridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la documentación comprobatoria y justificativa de la aportación en especie a la campaña del C. José Salvador Ramírez Magaña que se integra de:

a) IRCA referente a los espectaculares señalados en el expediente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNACPE---/2013, presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha seis de agosto de dos mil trece, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, en cuanto Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vertió las siguientes defensas:

*“...Con fundamento en lo establecido por los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 1, 2, 21, 34, fracción I, 35, fracción XIV, XV Y XVI, 51-A inciso a), 51-B, 51-C, 113, fracción I, IX,XI, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los artículos 1, 6, 9, 11, 12 y demás relativos de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a dar contestación al Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM-P.A.O-CAPYF 13/2013** iniciado en cumplimiento al*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

*“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de campaña que presentó la Coalición **¡ Por ti, por Michoacán!** conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011” por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento, por lo anterior me permito hacer las siguientes*

MANIFESTACIONES

PRIMERA: *Que desde el momento de registro de nuestras candidaturas en común presentamos oficio, mismo que obre en poder de este H. Instituto Electoral, en donde se acuerda que el responsable de presentar los informes de campaña lo sería el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDA: *De igual forma manifiesto a ésta H. Comisión que también desde el momento del registro de las candidaturas en común correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se acordó entre ambos partidos PAN y Nueva Alianza que, en caso de la imposición de multas, éstas serían en proporción al financiamiento que recibe cada uno de los partidos.*

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA *Consistente en el oficio girado al H. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de registrar las candidaturas señaladas con antelación, mismo que en original se encuentran en poder del Instituto Electoral de Michoacán, y en la Unidad de Fiscalización los cuales solicito con fundamento en el artículo 21 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de quejas y denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se certifiquen, para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales solicito sean valorados en el momento procesal oportuno y se declaren como prueba plena.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

DÉCIMO QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.

I. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo al Partido Acción Nacional por ofreciendo las pruebas documentales que adjuntó a su escrito de contestación al procedimiento administrativo oficioso, mismas que en atención a su naturaleza jurídica y por obrar en autos se tuvieron por desahogadas.

II. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo al Partido Nueva Alianza por ofreciendo las pruebas documentales que citó en su escrito de contestación al procedimiento administrativo oficioso, mismas que en atención a su naturaleza jurídica y por obrar en autos se tuvieron por desahogadas.

III. DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Partido Acción Nacional a efecto de mediante informe adicional remitiera la información que se describe en el siguiente recuadro:

No.	Oficio de requerimiento	Dirigido	Solicitud
1	CAPyF/158/2013	Lic. Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.	<p>a) Informara el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares detectados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A., relacionados con el entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, que fueron materia del procedimiento.</p> <p>b) Adjuntara la documentación que sustentara la información que proporcionara.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

IV. RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA ORDENADA POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Por auto de fecha once de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe solicitado al Partido Acción Nacional mediante oficio número CAPyF/158/2013, en la forma y términos del escrito de fecha diez de septiembre del mismo año, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentado en esa misma fecha en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral.

DÉCIMO SEXTO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a ambos partidos políticos, con fecha veintiséis de septiembre de la anualidad que transcurre.

Concluido el plazo para formular los alegatos correspondientes, por acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por precluído el derecho del Partido Acción Nacional para formular alegatos.

Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece se tuvo al Partido Nueva Alianza a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Profesor Alonso Rangel Reguera, por formulando los siguientes alegatos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento que nos ocupa, y demás relativos al mismo, lo anterior para todos los efectos legales conducentes...”

DÉCIMO SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diez de octubre de dos mil trece, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. DEFINITIVIDAD DEL DICTAMEN, ORIGEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Que el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión del veintiocho de diciembre del año próximo pasado, tiene el carácter de definitivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de instrumentación de fecha once de julio de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, contaba con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

*habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;
y...”*

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a la finalidad que persigue la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso, que de manera particular lo es el conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares detectados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., vinculado a la campaña del entonces candidato **José Salvador Ramírez Magaña**, postulado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de **Diputado por el Distrito XVI Morelia Suroeste**, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

Tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo número **IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013**, versa sobre cuestiones relacionadas las reglas inherentes a los recursos de los partidos políticos en las campañas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

CUARTO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado “DICTAMINA”, punto CUARTO, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza**, en cuanto integrantes de la antes coalición “¡Por ti, Por Michoacán!”, formada para postular candidatos al cargo de Diputado Local, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en particular:

- ✓ Conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares detectados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., vinculados a la campaña de la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán! Integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, postulantes del candidato **José Salvador Ramírez Magaña**, al cargo de Diputado por el Distrito XVI Morelia Suroeste, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que no fueron reportados en el informe correspondiente, mismos que se identifican a continuación:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“¡POR TI, POR MICHOCÁN!”	José Salvador Ramírez Magaña	¡Todos con Chaval! Acciones que cuiden y protejan a tu familia	06/10/2011	3 X 4	Avenida Solidaridad # 38
2			¡Todos con Chaval! Acciones que cuiden y protejan a tu familia	01/11/2011	12 X 4	Madero Poniente #45-B Salida Quiroga



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se señala el acervo probatorio que obra en autos, los cuales a continuación se enlistan:

I. Las constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

Documentales públicas, consistente en:

1. Oficio número IEM/CAPyF/35/2013, de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, emitido por esta Comisión y dirigido a la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al auto citado anteriormente.
2. Oficio número UF/43/2013, de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al oficio número IEM/CAPyF/035/2013, de fecha 23 veintitrés de abril del mismo año, emitido por esta Comisión.
3. “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”
4. Oficio número CAPyF/294/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, dirigido al Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Acción Nacional, mediante el cual se notificó al citado instituto político las observaciones derivadas de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

los informes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputados, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, así como los anexos que lo integraron.

Documentales privadas, consistente en:

1. Convenio de Coalición para la Elección de diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que celebran el Partido Acción Nacional, representado en este acto por el C. Gustavo Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a quien en lo sucesivo se le denominará "PAN"; y el Partido Nueva Alianza, representado en este acto por el C. Fernando Quiroz López, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y a quien en lo sucesivo se le denominará "Nueva Alianza"
2. Oficio número R-PAN-100/2012, de fecha 2 dos de octubre de 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación a las observaciones realizadas a los informes de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputados, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.
3. Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales del Partido Político (IRCA), presentado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, relacionado con el al candidato **José Salvador Ramírez Magaña**, postulado al cargo de Diputado Local del **Distrito XVI Morelia Suroeste**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

4. Póliza cheque de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, en la que obra inserta copia fotostática del cheque número 3618, de la cuenta número 00526978117, a cargo de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, expedido a favor del proveedor Adolfo Ponce Flores por la suma de \$122,090.00 (ciento veintidós mil noventa pesos 00/100 M.N.).
5. Factura número 1148 de fecha 30 treinta de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$110,780.00 (ciento diez mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), expedida por el proveedor Adolfo Ponce Flores.
6. Contrato de prestación de servicios de propaganda utilitaria, celebrado entre el ciudadano Adolfo Ponce Flores y el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández, respecto de propaganda electoral consistente en 6 seis espectaculares, 16 dieciséis mamparas y 50 cincuenta lonas impresas de 2.5 X 2.00 metros.
7. 6 seis testigos de anuncios espectaculares, rotulados con el membrete “aplicolor”, en que se describe: partido, candidato, publicidad, dimensiones, cantidad, ubicación, estado, municipio, calle.
8. 16 dieciséis testigos de mamparas rotulados con el membrete “aplicolor”, en que se describe: partido, candidato, publicidad, dimensiones, cantidad, ubicación, estado, municipio, calle.
9. Control de espectaculares, que enlista la propaganda siguiente:

Anuncios Espectaculares				
No.	Periodo de Permanencia	Ubicación Exacta	Medidas de cada espectacular	Detalle de contenido
1	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Periférico Independencia frente a Costco	2.00 x 4.00 mts	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Anuncios Espectaculares				
No.	Periodo de Permanencia	Ubicación Exacta	Medidas de cada espectacular	Detalle de contenido
2	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Madero Poniente frente al monumento Lázaro Cárdenas	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
3	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. La Huerta y salida a Pátzcuaro	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
4	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Libramiento Independencia frente a Ravisa	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
5	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Salida Pátzcuaro en el puente Crucero la Huerta	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
6	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. Madero Pte. S/N junto al hotel Mandarin	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!

10. Control de espectaculares (mamparas), que relaciona la propaganda siguiente:

Anuncios Espectaculares (mamparas)				
No.	Periodo de Permanencia	Ubicación Exacta	Medidas de cada espectacular	Detalle de contenido
1	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Periférico Independencia frente a Costco	2.00 x 4.00 mts	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
2	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Solidaridad a una cuadra de Av. Juárez	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
3	25 de sep. al 09 de nov. 2011	José Solís, Col. Junta de Jaujilla	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
4	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Morelos Col. Pacanda	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
5	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Cuautla esq. Zamora Col. Molino de Parras	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
6	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. Periodismo y 18 de Marzo	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Anuncios Espectaculares (mamparas)				
No.	Periodo de Permanencia	Ubicación Exacta	Medidas de cada espectacular	Detalle de contenido
7	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Cerrada de Indeco y Periodismo	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
8	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Cuautla	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
9	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Colima, Col. Vicente Guerrero	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
10	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. Manantiales	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
11	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. La Huerta	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
12	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. La huerta	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
13	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Camino a San Juanito	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
14	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Solidaridad esq. Zamora Col. Molino de Parras	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
15	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Av. Morelos Sur antes de Ticateme Col. Félix Ireta	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!
16	25 de sep. al 09 de nov. 2011	Lago de Pátzcuaro esq. Laguna de la Magdalena Col. Ventura	2.00 x 4.00 mts.	Foto del Candidato a Diputado Distrito XVI ¡Todos con Chava Ramírez, acciones que cuiden y Protejan a tu familia!

11. Escrito signado por el ciudadano Adolfo Ponce Flores, del giro comercial “aplicolor” de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce.

12. Dos testigos de espectaculares ubicados en Avenida Solidaridad número 38 y Avenida Madero Poniente número 45-B (al lado del Hotel Mandarina).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

II. Las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional al contestar el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra:

Documentales privadas, consistente en:

1. Original del Informe de la Coalición ¡Por ti, por Michoacán! sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza (IRCA) en cuanto postulante del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña al cargo de Diputado del Distrito Electoral XVI Morelia Suroeste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.
2. **Instrumental de actuaciones**, que el oferente hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés del instituto político que representa.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que el oferente ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación.

III. Las pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza al contestar el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, consistente en:

1. **Documental privada**, consistente en el “Convenio de Coalición para la Elección de diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que celebran el Partido Acción Nacional, representado en este acto por el C. Gustavo Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a quien en lo sucesivo se le denominará “PAN”; y el Partido Nueva Alianza, representado en este acto por el C. Fernando Quiroz López , en su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y a quien en lo sucesivo se le denominará “Nueva Alianza”.

IV. Las diligencias ordenadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán mediante auto de fecha dos de septiembre de año dos mil trece:

1. Informe adicional que en términos del artículo 40 de los Lineamientos para el Trámite para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se solicitó al **Partido Acción Nacional**, mediante oficio número IEM-CAPyF/158/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a efecto de que:

a) Aclarara y presentara la documentación correspondiente, en relación al origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares detectados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., vinculados a la campaña de la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán! Integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, postulantes del candidato **José Salvador Ramírez Magaña**, al cargo de Diputado por el Distrito XVI Morelia Suroeste, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que no fueron reportados en el informe correspondiente, mismos que se identifican a continuación:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"¡POR TI, POR MICHOCÁN!"	José Salvador Ramírez Magaña	¡Todos con Chava! Acciones que cuiden y protejan a tu familia	06/10/2011	3 X 4	Avenida Solidaridad # 38
2			¡Todos con Chava! Acciones que cuiden y protejan a tu familia	01/11/2011	12 X 4	Madero Poniente #45-B Salida Quiroga



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Solicitud que fue atendida de conformidad con el escrito de fecha diez de septiembre de dos mil trece, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntó las **documentales privadas** consistentes en:

- ✓ Informe de la Coalición sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Político, del ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, postulado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI Morelia Suroeste en el Proceso Electoral Ordinario 2011.
- ✓ Cédula analítica de ingresos y egresos de la campaña del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, postulado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI Morelia Suroeste en el Proceso Electoral Ordinario 2011.
- ✓ Control de folios de recibos de Aportaciones de simpatizantes.
- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes folio 426 de fecha once de noviembre de dos mil once, que documenta la donación en especie realizada por la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo por concepto de elaboración, colocación y desmonte de 2 lonas, renta de un espectacular y una mampara, con un valor de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).
- ✓ Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores de la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, con folio número 0000153238963.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- ✓ Contrato de donación de fecha once de noviembre de dos mil once, celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, respecto de una renta de anuncio espectacular y una mampara, así como la elaboración, colocación, desmonte del arte por un monto de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).
- ✓ Cotización de fecha once de noviembre de dos mil once, signada por el ciudadano Adolfo Ponce Flores, respecto de propaganda electoral en anuncios espectaculares.
- ✓ Contrato de prestación de servicios de propaganda utilitaria de fecha nueve de noviembre de dos mil once, celebrado entre el ciudadano Adolfo Ponce Flores y el Partido Acción Nacional respecto de la renta de un espectacular y una mampara que incluye arte, colocación y desmantelación, por un monto de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).
- ✓ Relación de anuncios espectaculares que enlista dos anuncios espectaculares del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, con las características siguientes:

No.	Ubicación	Medidas	Detalle de contenido	Periodo de permanencia	Costo Unitario
1	Avenida solidaridad No. 38. Col. Félix Ireta	3.00X 4.00 MTS	Foto del candidato ¡Todos con Chava Ramírez!	28 DE SEP AL 09 DE NOV 2011	\$ 2,573.75
2	Madero Poniente No. 45-B Col. La Quemada	12.00X2.00 MTS			11,600.00

- ✓ Testigo de mampara ubicada en la Avenida Solidaridad No. 38 de la colonia Félix Ireta.
- ✓ Testigo de anuncio espectacular ubicado en la avenida Madero Poniente No. 45-B de la colonia Quemada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Diputado Local durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado** de Michoacán que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011 preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral; el Código de la materia entonces vigente en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

1. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización**, establece:

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Asimismo, conforme a las tesis números **S3EL 116/2001**, **XXV/2002** y **CXXXIII/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON. *La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal”.

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.** Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, **la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos.** Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Por otra parte, también en términos de los artículos 129 del Reglamento de Fiscalización y 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, serán considerados para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio presentado por la coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Acción Nacional el encargado de la presentación de los informes de campaña relacionados con los candidatos registrados dentro de la coalición. Lo anterior mediante la celebración del “*Convenio de Coalición para la Elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que celebran el Partido Acción Nacional, representado en este acto por el C. Gustavo Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a quien en lo sucesivo se le denominará “PAN”;* y el Partido Nueva Alianza, representado en este acto por el C. Fernando Quiroz López, en su carácter de Presidente de la Junta Estatal y a quien en lo sucesivo se le denominará “Nueva Alianza” , de fecha primero de agosto de dos mil once, acorde al cual en materia de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

“NOVENA.- Representación Legal de la Coalición, representación ante el Instituto Electoral de Michoacán y la facultad de quienes pueden promover medios de impugnación en representación de la coalición.-
La representación legal de la Coalición corresponde al Presidente del Comité Directivo del “PAN”.

(...)

Los representantes de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son los ciudadanos siguientes:

Representante Propietario Everardo Rojas Soriano

Representante Suplente: Alonso Rangel Reguera

(...)

DÉCIMA.- Del monto que aportar cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como de la forma de reportarlo.

Las partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas de diputados como máximo el 50% del monto que para la obtención del voto proporcione el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo previsto en los artículos 49 bis, 51-A, 51-B y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán y demás disposiciones.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cubrir durante las campañas electorales, y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la coalición de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

El órgano de finanzas de la coalición reportará al Instituto Electoral de Michoacán los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDA.- De las posibles sanciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

En el supuesto de que la coalición fuera objeto de alguna sanción económica, ésta será cubierta de manera directamente proporcional a la prerrogativa que para gasto ordinario obtenga cada partido coaligado al momento de la resolución definitiva.

Bajo los parámetros del acuerdo de la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad invocada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia¹, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la

¹ Expediente SUP-RAP-62/2005.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

² Expediente SUP-RAP-85/2006.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad

³ Expediente SUP-RAP-51/2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuantos integrantes de la otrora coalición *Por ti, por Michoacán!*”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso que se citó en el considerando cuarto, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos que acreditan la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el informe de gastos de campaña que en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once presentó la antes coalición *¡Por ti, por Michoacán!*, con respecto al ex candidato José Salvador Ramírez Magaña.

En efecto como se desprende del oficio número CAPyF/294/2012 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, -documento allegado por esta autoridad, previo al inicio del presente procedimiento administrativo-, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concedió a la Coalición *¡Por ti, por Michoacán!* la garantía de audiencia correspondiente, notificándole mediante el oficio las observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña, en los términos siguientes:

b). Observaciones de monitoreo:

a) Espectaculares no reportados.

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142, 144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para la elección de Diputado de Mayoría



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación, los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"¡POR TI, POR MICHOCÁN!"	José Salvador Ramírez Magaña	¡Todos con Chava! Acciones que cuiden y protejan a tu familia	06/10/2011	3 X 4	Avenida Solidaridad # 38
2	"¡POR TI, POR MICHOCÁN!"	José Salvador Ramírez Magaña	¡Todos con Chava! Acciones que cuiden y protejan a tu familia	01/11/2011	12 X 4	Madero Poniente #45-B Salida Quiroga

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
 - I. *Nombre de la empresa;*
 - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. *Precio total y unitario; y*
 - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Observación a la cual el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN-100/2012, de fecha dos de octubre de dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...Se aclara a esta autoridad fiscalizadora que debido a un error en la presentación y recopilación de los testigos correspondientes se detectó el error en la presentación de los correctos; tarea bajo la responsabilidad de la empresa proveedora del servicio de elaboración, diseño y montaje de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

los mismos, por lo que en este acto me permito reponer los testigos correctos, así como carta aclaratoria de la empresa proveedora de dichos servicios....”

En consecuencia, como se desprende de la determinación contenida a fojas 124 del Dictamen Consolidado que dio origen al trámite del presente procedimiento, la coalición en cita **no solventó** la observación de monitoreo, relacionada con la omisión de registrar en su contabilidad y reportar en el informe de gastos de campaña del candidato José Salvador Ramírez Magaña el gasto y/o aportación de la propaganda electoral 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública y detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”

Determinación a la que se arribó, pese a que el instituto político al momento de desahogar la observación correspondiente adjuntó el escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce signado por el ciudadano Adolfo Ponce Flores, en su carácter de propietario del giro comercial “aplicolor”, sin embargo, en éste no se particularizó el “error” en la comprobación de la propaganda en anuncios espectaculares y mamparas relacionadas con el ex candidato José Salvador Ramírez Magaña, ni se identificaron los testigos que, a decir del instituto político se presentaron duplicados; por tanto, tomando en cuenta los domicilios señalados para la ubicación de los anuncios espectaculares y mamparas, y el hecho de que ninguno de ellos correspondió al de la ubicación de los que fueron materia de observación, se concluyó que los multicitados anuncios espectaculares que se incluyeron en la observación, **no fueron reportados en el informe de gastos de campaña.**

Ante la omisión de reportar la propaganda electoral en anuncios espectaculares, se imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para que en ese momento conociera el origen de los recursos económicos que se utilizaron para su pago, así como tener certeza de la persona que ordenó su colocación, por corresponder a propaganda, que en términos de los preceptuado por el inciso a), del artículo 134 del Reglamento de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán únicamente es factible contratarse a través de la instancia partidista, circunstancia que motivó la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso.

Mediante oficio número RPAN-17/2013 de fecha seis de agosto de dos mil trece, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se compareció al presente procedimiento, en el cual el citado instituto político, por una parte “reconoció el gasto erogado por la coalición ¡Por ti, Por Michoacán!”, y a su vez, manifestó que ofrecía como pruebas la “documentación comprobatoria y justificativa de la aportación en especie a la campaña del C. José Salvador Ramírez Magaña”.

Ante la contradicción respecto al origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda en anuncios espectaculares del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, esta autoridad administrativo en ejercicio de sus facultades de investigación y en los términos del oficio número IEM-CAPyF-158/2013, solicitó al Partido Acción Nacional un informe adicional a efecto de que aclarara el origen de los recursos en cita y adjuntara la documentación que respaldara la información proporcionada.

En tal sentido, el informe adicional de referencia fue rendido en términos del oficio de fecha diez de septiembre de dos mil trece, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al que adjuntó las documentales privadas siguientes:

- ✓ Informe de la Coalición sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Político, del ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, postulado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!., integrada por los Partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI Morelia Suroeste en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

- ✓ Cédula analítica de ingresos y egresos de la campaña del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, postulado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI Morelia Suroeste en el Proceso Electoral Ordinario 2011.
- ✓ Control de folios de recibos de Aportaciones de simpatizantes.
- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes folio 426 de fecha once de noviembre de dos mil once, que documenta la donación en especie realizada por la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo por concepto de elaboración, colocación y desmonte de 2 lonas, renta de un espectacular y una mampara, con un valor de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).
- ✓ Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores de la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, con folio número 0000153238963.
- ✓ Contrato de donación de fecha once de noviembre de dos mil once, celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, respecto de una renta de anuncio espectacular y una mampara, así como la elaboración, colocación, desmonte del arte por un monto de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- ✓ Cotización de fecha once de noviembre de dos mil once, signada por el ciudadano Adolfo Ponce Flores, respecto de propaganda electoral en anuncios espectaculares.
- ✓ Contrato de prestación de servicios de propaganda utilitaria de fecha nueve de noviembre de dos mil once, celebrado entre el ciudadano Adolfo Ponce Flores y el Partido Acción Nacional respecto de la renta de un espectacular y una mampara que incluye arte, colocación y desmantelación, por un monto de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).
- ✓ Relación de anuncios espectaculares que enlista dos anuncios espectaculares del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, con las características siguientes:

No.	Ubicación	Medidas	Detalle de contenido	Periodo de permanencia	Costo Unitario
1	Avenida solidaridad No. 38. Col. Félix Ireta	3.00X 4.00 MTS	Foto del candidato ¡Todos con Chava Ramírez!	28 DE SEP AL 09 DE NOV 2011	\$ 2,573.75
2	Madero Poniente No. 45-B Col. La Quemada	12.00X2.00 MTS			11,600.00

- ✓ Testigo de mampara ubicada en la Avenida Solidaridad No. 38 de la colonia Félix Ireta.
- ✓ Testigo de anuncio espectacular ubicado en la avenida Madero Poniente No. 45-B de la colonia Quemada.

Las documentales públicas citadas con anterioridad, consistentes en los oficios números CAPyF/294/2012, CAPyF/158/2013, de fechas 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce y dos de septiembre de dos mil trece, respectivamente, el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, las documentales privadas consistente en los oficios números RPAN-100/2012 y sin número, de fechas dos de octubre de dos mil doce y diez de septiembre de dos mil trece, respectivamente, signados por los licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor y Javier Antonio Mora Martínez, representante suplente y propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, así como la documentación que se exhibió en cada uno de ellos y que se describió en líneas que anteceden tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita, y administrándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir:

- a) La existencia de propaganda electoral publicitada en anuncios espectaculares en la vía pública que durante el periodo de campaña para el cargo de diputados -veinticinco de septiembre al nueve de noviembre de dos mil once-, fue detectada por parte la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, en beneficio del entonces



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

candidato José Salvador Ramírez Magaña postulado al cargo de Diputado por el Distrito XVI Morelia Suroeste en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

- b)** Que en fecha posterior al treinta de abril de dos mil doce, (10 de septiembre de 2013) el partido Acción Nacional integrante de la multicitada Coalición reportó la totalidad de los recursos con que operó la campaña del candidato que postularon al cargo de Diputado por el Distrito XVI Morelia Suroeste, registrando en su contabilidad e incluyendo en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, la aportación en especie por la cantidad \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral del Estado, -vigente para el Proceso Electoral Ordinario 2011- así como los numerales 127, 134, 142, 149, 155, 156, fracción VII y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al considerarse que dicha aportación se reportó fuera del periodo establecido por la normatividad electoral.

Luego entonces, en virtud a la extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en que incurrió la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán!, pese a la desaparición de la coalición política de referencia, porque esta circunstancia no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones contraídas y responsabilidades en que hubieren incurrido, de ser procedente la imposición de una sanción, ésta debe ser impuesta a los partidos que la integraron.⁴

Así, a efecto de puntualizar la falta en que incurrió la coalición ¡Por ti, por Michoacán!, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos legales relacionados con la obligación de la antes coalición ¡Por ti, Por Michoacán! de presentar en sus informes de gastos de campaña en el

⁴ Tesis S3EL 116/2001 "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Proceso Electoral Ordinario 2011, la documentación que justifique la totalidad de los ingresos recibidos, en particular los relacionados con propaganda colocada en anuncios espectaculares y mamparas, los cuales expresamente establecen:

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*“...Artículo 51-A.- Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) Serán presentados **a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección;** y,*
- d) En cada informe **será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...**”*

“...Artículo 51-B. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- I. *La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar las firmas sobre el gasto ordinario...;*
- II. *Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*
- III. *Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,*
- IV. *El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*
 - a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
 - b) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*
 - c) *En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”.*

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

“...Artículo 6. (...) *“...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados con los que compruebe el origen, monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes que se trate, de conformidad a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”*

Artículo 40. *Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de referencia, se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión, la primera copia deberá entregarse a la persona u organización social que efectúa la aportación o donación y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.

Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno, de manera que los datos resulten legibles en las copias, debiéndose anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante, en caso de las organizaciones sociales deberán presentar el documento que acredite su constitución legal de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 44. *Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.*

Artículo 47. *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valorarán de la siguiente manera:

- I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,*
- II. Si el uso es más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.*

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante contrato, el comodato correspondiente, salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48. *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

“...Artículo 127. *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*
- b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales. así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos ;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo....”.*

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y

- b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- c) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*
- I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario; y*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- d) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e) *El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*
- f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 140.- *Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, el Instituto conforme a su reglamentación interna deberá realizar monitoreo de propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, cines, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que posicione al precandidato o candidato, durante las precampañas o campañas electorales. Los monitoreos darán*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto podrá contratar los servicios de una empresa.

Artículo 142. *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

“...Artículo 149.- *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”.*

“...Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
<i>Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas</i>	<i>IRCA</i>

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”.

Artículo 156. *Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

“...Artículo 158. El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Dentro de los noventa días siguientes, contados a partir del día en que se concluya la etapa posterior a la jornada, los partidos políticos deberán presentar al Instituto los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados para las campañas, para lo cual utilizarán el formato IRCA, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las campañas;*

Se entiende por etapa posterior a la jornada, la que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, distritales y estatales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o una vez resueltos los medios de impugnación en última instancia por el Tribunal Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;*
- III. Una vez recibidos los informes y la documentación, la Comisión, contará hasta con ciento veinte días para su revisión.*
- IV. Si durante el proceso de revisión se advierten errores u omisiones, al término del mismo la Comisión, le notificará oficialmente al partido y/o coalición, para que en un plazo de diez días, contados a partir de su fecha de notificación, presenten las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes o presente los documentos adicionales que a su derecho convenga; en el caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por precluido ese derecho y por aceptada la observación realizada; salvo prueba en contrario;*
- V. Concluido el plazo a que se refiere la fracción que antecede, la Comisión contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen correspondiente, y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución, en el que se propongan las sanciones que se consideren procedentes.*
- VI. Inmediatamente después del vencimiento de los plazos establecidos con anterioridad, la Comisión remitirá el dictamen y el proyecto de resolución, al Secretario del Instituto, para que, en la siguiente sesión, sean presentados al Consejo General para su discusión y aprobación, en su caso.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos, como entidades de interés público están obligados a:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
2. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos que se hayan destinado para la obtención del voto.
3. Sujetarse al procedimiento que para la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas, se tenga señalado en el Código y el Reglamento respectivo.
4. Presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto, así como su empleo y aplicación, de la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados que se relacionen con las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se sujetará a las formalidades que a continuación se puntualizan:
 - a) Realizarse por conducto del Órgano Interno acreditado ante el Instituto.
 - b) Presentarse un informe por cada uno de los candidatos que hayan registrado al cargo de gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos.
 - c) Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral**, es decir, **dentro de los**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

noventa días siguientes, contados a partir del día en que se concluya la etapa posterior a la jornada.

- d) Utilizar en la presentación del informe de campaña el formato IRCA (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas).
 - e) **Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos que hayan tenido como objeto la obtención del voto.**
 - f) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria y justificativa que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Que durante las campañas y con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos el Instituto, acorde a su reglamentación, se encuentra **facultado para realizar monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública**, cines, medios impresos y cualquier otro medio por el cual se posiciones al candidato, para lo cual es factible contratar los servicios de una empresa, que funja como coadyuvante de la autoridad fiscalizadora.
6. Que en lo concerniente a la **propaganda electoral en anuncios espectaculares en la vía pública**, correlativo a la facultad con que cuentan los partidos políticos para contratar este tipo de publicidad, se encuentran obligados a ajustarse a las reglas siguientes:
- a) Que su contratación se realice únicamente por la instancia partidista que cada partido designe.
 - b) Que sean colocados en la vía pública observando además las disposiciones contenidas en Código Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- c) Que como respaldo documental del informe correspondiente se anexe la siguiente documentación:
- ✓ Factura y/o comprobantes de gastos que satisfaga los requisitos fiscales que le sean aplicables.
 - ✓ Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada;
 - ✓ Registros contables que correspondan.
 - ✓ Informe pormenorizado de toda la contratación realizadas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda la publicidad, en el que se incluya: nombre de la empresa, condiciones y tipo de servicio, ubicación, croquis y descripción de la publicidad, precio total y unitario y duración de la publicidad y del contrato.
7. Que en el supuesto de que los ingresos provengan de una aportación en especie que a favor de un candidato se realice mediante financiamiento privado de la militancia, simpatizante y/o aportación personal del candidato, los partidos políticos se encuentran obligados a:
- a) Respaldo la aportación en los formatos APOM y APOS, según corresponda, en los que a su vez, se satisfagan las formalidades siguientes:
- ✓ Que hayan sido previamente autorizados por el órgano interno;
 - ✓ Que se encuentren foliados de manera consecutiva.
 - ✓ Que se lleve un estricto control de éstos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- ✓ Que se requirieran y resulten visibles la totalidad de la información y firmas del aportante o donante y del órgano interno.
 - ✓ **Que el recibo de aportación original se anexe como respaldo documental de los informes que deban presentarse.**
 - ✓ Que se adjunte copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante.
- b) Documentarse en los contratos escritos, que celebre el partido y el aportante o donante que cuando menos contengan:
- ✓ Los datos de identificación del aportante,
 - ✓ Los datos de identificación del bien
 - ✓ El costo de mercado o estimado del bien
 - ✓ La fecha y lugar de entrega.
 - ✓ El carácter con el que se realiza la aportación, según su naturaleza.
- c) Registrarse contablemente en el momento en el que ocurren.
- d) Que se reporten en el informe de gastos que corresponda.

Ahora bien, en la especie, como se desprende del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento administrativo oficioso, en el informe de gastos de campaña presentado por la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán!, relacionado con el ex candidato José Salvador Ramírez Magaña, postulado al cargo de Diputado por el Distrito XVI Morelia, Suroeste, se realizó la observación correspondiente, no se reportaron, incluyeron, contabilizaron, ni se presentó la documentación comprobatoria correspondiente que justificara los gastos y/o ingreso relacionados con un anuncio espectacular y una mampara detectados por la empresa de monitoreo, en cuanto auxiliar de la autoridad fiscalizadora, circunstancia que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

impidió se tuviera certeza del origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda e identificación de la persona que la contrató.

Lo anterior, no obstante que con fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, en cuanto integrante de la antes Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, celebró con el proveedor Adolfo Ponce Flores, en su carácter de propietario del giro comercial denominado “aplicolor”, contrato de prestación de servicios de propaganda utilitaria por concepto de renta de un anuncio espectacular y una mampara que incluían arte, colocación y desmantelación, para la campaña del candidato José Salvador Ramírez Magaña, por un importe total de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.), cuya contraprestación sería cubierta por la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, en cuanto simpatizante del Partido Acción Nacional. Propaganda respecto de la cual, con fecha once de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Germán Tena Fernández, celebró con la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo contrato de donación, que a su vez se respaldó en el recibo de aportaciones de simpatizantes identificado con el folio número 426.

Tal y como se desprende de las documentales privadas exhibidas por el Partido Acción Nacional al momento de desahogar el informe adicional solicitado, que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en particular que el origen de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

los recursos para sufragar los gastos de la propaganda materia del presente procedimiento lo fue una aportación en especie realizada por la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo.

Los hechos referidos anteriormente, adminiculados con la determinación contenida en el dictamen consolidado relacionado con el presente procedimiento, en el sentido de que los anuncios espectaculares en la vía pública que fueron detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, constituían propaganda electoral; en virtud de que atendiendo al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente SUP-RAP-233/2012, así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán –que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011- constituían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado la imagen del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, el cargo por el que contendió -Diputado Local por el Distrito XVI Morelia Suroeste.
- ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña – “Chava Ramírez”, todos con Chava Ramírez, Acciones que cuidan y protegen a tu familia.
- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la coalición ¡Por ti, por Michoacán!, postulantes de la candidatura en cita.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección -13 de noviembre de 2011.

Lo cual, actualizó la obligación a cargo de la antes multicitada coalición de reportar, contabilizar, justificar y documentar **dentro de los plazos establecidos en la legislación electoral**, -treinta de abril de dos mil doce, por cuanto ve a los candidatos que contendieron al cargo de Diputado en el Proceso Electoral Ordinario 2011- la totalidad de los ingresos recibidos en beneficio de la campaña del antes candidato José Salvador Ramírez



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Magaña, particularmente la propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, obligación respecto de la cual habrían de satisfacerse los elementos de exactitud en la forma y temporalidad.

En cuanto a la **exactitud en la forma**, que implica la exacta realización de la conducta debida, es decir, la coalición se encontraba obligada a:

- ✓ Reportar en el formato IRCA (informe sobre el origen monto y destino de los recursos) la aportación en especie recibida.
- ✓ Respaldar la aportación en especie conforme a la documentación reglamentaria expresamente establecida. (contrato de prestación de servicios, contrato de donación, recibo de aportaciones, cotización, testigos, informe pormenorizado de la propaganda, copia fotostática del aportante)
- ✓ Registrar contablemente la aportación en especie recibida.
- ✓ Presentar como respaldo del informe rendido la totalidad de la documentación.

En cuanto a la **temporalidad**, implica que la obligación se cumpliera dentro del término señalado en los artículos 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, debió satisfacerse a más tardar **el treinta de abril de dos mil doce** o en su caso, **dentro del periodo comprendido del dieciocho de**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

septiembre al dos de octubre de dos mil doce, que correspondió al de garantía de audiencia con respecto a las observaciones realizadas por esta autoridad a los informes de gastos de campaña de los candidatos postulados al cargo de diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

En la especie tenemos que el Partido Acción Nacional aún y cuando tenía el conocimiento de los plazos en que debió reportar la propaganda publicitada en anuncios espectaculares, lo hizo hasta el día diez de septiembre de dos mil trece, en que presentó ante esta autoridad fiscalizadora la documentación en base a la cual se estuvo en condiciones de determinar el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral en anuncios espectaculares que beneficiaron la campaña del antes candidato José Salvador Ramírez Magaña, postulado en el Proceso Electoral Ordinario 2011 al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste por la antes Coalición ¡Por ti, por Michoacán!.

Por lo tanto, esta autoridad de manera tardía estuvo en posibilidades de conocer que la propaganda no reportada, correspondió a una aportación en especie realizada el once de noviembre de dos mil once, por la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, en cuanto simpatizante del Partido Acción Nacional, cuya propaganda fuera contratada el día nueve del mes y año citados por conducto del citado instituto político, la cual satisface los requisitos de formales que deben cumplirse para la comprobación de las aportaciones en especie a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, el ingreso derivado de la aportación en especie se reportó en el formato IRCA (informe sobre el origen monto y destino de los recursos de campaña), modificado, se respaldó mediante el contrato de prestación de servicios, contrato de donación, recibo de aportaciones, cotización, testigos, informe pormenorizado de la propaganda, copia fotostática del aportante, se registró contablemente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Sin embargo, la documentación presentada no es apta para satisfacer el requisito de **temporalidad**, citado anteriormente puesto que, como se ha señalado la documentación de referencia se presentó hasta el día **diez de septiembre de dos mil trece**, al momento en que el Partido Acción Nacional, rindió ante la autoridad fiscalizadora el informe adicional solicitado y una vez que se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso y por tanto, fuera de los plazos establecidos por los artículos 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”.

Por lo anterior, el elemento punible es la conducta de la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán!, consistente en la **extemporaneidad** con que reportó, contabilizó y soportó documentalmente la aportación en especie de los anuncios espectaculares que beneficiaron la candidatura del ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, que en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, contendió por el cargo de Diputado Local Distrito XVI Morelia Suroeste, sin que su incumplimiento se haya derivado de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no existe causa excluyente de responsabilidad que justifique la conducta que sancionable que se atribuye a la coalición ¡Por ti, por Michoacán!, que en el Proceso Electoral Ordinario 2011 se integró por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por consiguiente con la comisión de la falta de referencia no evitó que la autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral materia del presente procedimiento; por lo que constituye una **falta formal** al no haberse acreditado el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, -un año cuatro meses y diez días- contado a partir de la fecha en que se rindió su informe de gasto de campaña (30 de abril de 2012) a la fecha en que rindió el informe adicional solicitado (10 de septiembre de 2013), falta que debe ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, del Código Electoral del Estado, -vigente en el Proceso Electoral Ordinario 2011- 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Responsabilidad de los integrantes de la coalición ¡Por ti, por Michoacán!

Por lo antes expuesto y tomando en consideración que la irregularidad acreditada se atribuye a la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán! integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en este apartado se determinará el grado de responsabilidad de los institutos políticos que la integraron, en atención a que no obstante su desaparición de dicha coalición, esta circunstancia no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones contraídas y responsabilidades en que hubieren incurrido, al haberse determinado, que en todo caso la sanción que se imponga habrá de estar a cargo de los partidos que la integraron, lo que se realiza de conformidad a las consideraciones siguientes:

a) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Se cuentan con elementos necesarios para determinar **una responsabilidad directa** del Partido Acción Nacional con respecto a la extemporaneidad con que se reportó ante la autoridad fiscalizadora la aportación en especie realizada por la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo a favor de la candidatura del ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, por concepto de un anuncio espectacular y una mampara colocada en la vía pública, por un importe total de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.), tomando en cuenta que como se infiere



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

de los hechos y documentales que respaldaron la aportación en especie efectuada, fue el propio partido político quien contrató con el proveedor la propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública y los reportó hasta el día diez de septiembre de dos mil trece.

Además de que partido Acción Nacional celebró contrato de donación que documentó en el recibo de aportaciones de simpatizantes bajo el folio 426 de fecha once de noviembre de dos mil once, por tanto, al tener conocimiento de la existencia de la aportación en especie se encontraba obligado a reportar dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral la aportación en especie recibida, documentarla, registrarla contablemente y adjuntar al informe de gastos de campaña respectivo la documentación reglamentaria que la respaldara.

b) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

A efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha determinado la posibilidad de sancionar a diversos entes políticos derivado del “**nexo causal**” que pudiera derivarse del contenido de la propaganda electoral y el **beneficio obtenido**, conforme a lo que la doctrina ha denominado “**culpa in vigilando**”.

En efecto, en el caso particular aún y cuando no existen elementos conforme a los cuales pueda determinarse que el Partido Nueva Alianza con respecto a la propaganda electoral no reportada haya intervenido, bien sea en la celebración de contrato de propaganda utilitaria celebrado con el proveedor, como en la celebración del contrato de donación correspondiente, sí existió un vínculo con el Partido Acción Nacional al haber postulado con la figura de Coalición al ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, por lo que su omisión, se traduce en una **responsabilidad indirecta** por la inobservancia a la obligación de rendición

⁵ Expedientes SUP-RAP-186/2008, SUP-RAP-201/2009



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

de cuentas derivada de la propaganda electoral contratada y no reportada dentro de los plazos establecidos.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, incumpliendo con su deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Al respecto, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 del Código Electoral vigente en el 2011 dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por si en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral⁶, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

...”Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las

⁶ Expediente SUP-RAP-018/2003.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad...”.

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

- a) *Dolo in vigilando*
- b) *Culpa in vigilando*

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta de cumplimiento de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando* o *culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral publicitada en anuncios espectaculares en la vía pública, que beneficiaron al ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, entonces candidato postulado por la Coalición



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

“¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito XVI Morelia Suroeste en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, **la responsabilidad del Partido Nueva Alianza se ubica en lo que la doctrina denomina culpa in vigilando.**

En el caso en estudio, como se ha mencionado, el Partido Nueva Alianza entre otros Distritos, registró en Coalición conformada con el Partido Acción Nacional al ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, por tanto las obligaciones que contrajo el Partido Acción Nacional con respecto a la propaganda en beneficio del candidato que postularon bajo la figura de coalición.

Bajo los parámetros que se han citado anteriormente se estima que por cuanto ve al Partido Nueva Alianza, con respecto a la infracción acreditada, relacionada con la extemporaneidad en que fue reportada la aportación en especie en beneficio de la campaña del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña, que en el Proceso Electoral Ordinario 2011, su responsabilidad es indirecta tomando en consideración que como se demostró con los medios de convicción desahogados en el presente procedimiento fue directamente el Partido Acción Nacional quien contrató la propaganda en anuncios espectaculares y quien la recibió como una aportación en especie, por tanto, en su calidad de coaligado tuvo con respecto a los actos del Partido Acción Nacional y de su candidato el deber de cuidado y garante de sus actos con la finalidad de que éstos se circunscribieran a los causes legales.

Dicho deber de garante deviene del hecho de que el Partido Nueva Alianza se benefició con la propaganda de los anuncios espectaculares reportados de manera extemporánea, pues se infiere de los testigos de dicha propaganda que contienen los logos tanto del Partido Acción Nacional como del Partido Nueva Alianza.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por el Partido Nueva Alianza al comparecer dentro del presente procedimiento en el sentido de que *“...desde el momento de registro de nuestras candidaturas en común (sic) presentamos oficio, mismo que obre en poder de este H. Instituto Electoral, en donde se acuerda que el responsable de presentar los informes de campaña lo sería el Partido Acción Nacional...”*; puesto que si bien es cierto, en el acuerdo CG-24/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día once de agosto de dos mil once, relativo al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, se estableció que efectivamente acorde con la cláusula décima de convenio de coalición en relación con el artículo 11 de los Estatutos de la Coalición, el partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la Coalición, lo era, el Partido Acción Nacional, ello no exime al Partido Nueva Alianza de su deber de vigilancia en el cumplimiento de esa obligación, pues se insiste su responsabilidad indirecta no deriva de actos que él hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones de la propaganda de mérito; por consiguiente, la prueba documental privada consistente en el Convenio de Coalición para la Elección de diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional celebrado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario de 2011, ofrecida por el Partido Nueva Alianza al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo, no es apta para deslindarlo de la responsabilidad.

En efecto, debe tomarse en consideración que el Partido Nueva Alianza sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de la propaganda electoral en anuncios espectaculares que se reportaron hasta el día diez de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

septiembre de dos mil trece, y que específicamente se colocaron en la avenida Solidaridad número 38 y en la avenida Madero Poniente número 45-B (salida a Quiroga), ambos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos -06 de octubre al 11 de noviembre de 2011-, máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual el Partido Nueva Alianza se hubiere deslindado del contenido de la propaganda electoral en anuncios espectaculares de mérito, que cumpliera las exigencias legales a que se refiere la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”***

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional e indirecta del Partido Nueva Alianza, tal infracción debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

OCTAVO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditada la falta formal y la responsabilidad administrativa de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Así, la falta consistente en la extemporaneidad con que se reportó, documentó, acreditó la aportación en especie en beneficio de la campaña del antes candidato José Salvador Ramírez Magaña, postulado por la coalición ¡Por ti, por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al cargo de Diputado por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se considera como formal, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, ante la extemporaneidad en que se cumplieron las obligaciones derivadas con las aportaciones en especie en beneficio de la candidatura citada anteriormente, lo que constituye una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas.

Considerado lo anterior, a efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, es necesario analizar los siguientes elementos:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral⁸, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, la **falta formal** acreditada y atribuida a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, **es de omisión**, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, a lo establecido por los artículos 35 fracción XIV, 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, -que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011-, en relación con los numerales 127, 132, 142, 149, 155, 156, fracción VII y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”.

⁷ Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.

⁸ Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el **Partido Acción Nacional** incurrió en **responsabilidad directa**, puesto que pese a que dicho instituto político en fecha anterior a la que debía satisfacer su obligación de reportar la totalidad de las aportaciones en especie recibidas a favor de la candidatura del contendiente al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, lo realizó de manera extemporánea, (un año cuatro meses y diez días) pese a que tuvo conocimiento de su existencia en fecha anterior a la que debió satisfacer su obligación de informar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de las aportaciones recibidas en beneficio de la campaña citada anteriormente.

Con respecto a la conducta del **Partido Nueva Alianza** se acreditó su responsabilidad por **culpa in vigilando** al tolerar la conducta ilícita de referencia, sin que realizará una conducta tendente a reportar los espectaculares en el momento oportuno.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se advirtió durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a su candidato postulado al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011.

3. Lugar. Dado que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición ¡Por ti, por Michoacán!, se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por éstos, se considera que fue en el propio Estado,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

dado que la propaganda colocada en un anuncio espectacular y una mampara reportada en forma extemporánea se publicitó en esta entidad.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia¹⁰ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

De igual forma, es procedente citar el Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

⁹ Expediente SUP-RAP-125/2008

¹⁰ Expediente SUP-RAP-231/2009



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

En congruencia con lo expuesto, en la especie se cuentan con elementos para determinar que el Partido Acción Nacional actuó con dolo en la comisión de la falta, puesto que no obstante que fue dicho instituto político quien con fecha nueve de noviembre de dos mil once contrató con el proveedor Adolfo Ponce Flores la propaganda electoral en anuncios espectaculares, que fueron materia del presente procedimiento, los cuales recibiera como producto de una donación en especie que en su favor realizó la ciudadana Christian Abril Magaña Gallo, en beneficio de la candidatura del ciudadano José Salvador Ramírez Magaña que en el Proceso Electoral Ordinario fue postulado por la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán! al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, que se formalizaran y documentaran mediante el contrato de donación que celebró con fecha once de noviembre de dos mil once, y recibo de aportaciones de simpatizantes folio 426 de la misma fecha, que corresponde a una fecha anterior a la que debía de reportar ante la autoridad fiscalizadora -30 de abril de 2012-; no obstante ello, dicha aportación la reportó hasta el día diez de septiembre de dos mil trece, en que rindió un informe adicional solicitado por esta autoridad, elementos suficientes con que se cuentan para considerar que si existió dolo en su comisión por parte de dicho instituto político.

Respecto a la conducta del Partido Nueva Alianza, no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar fue intencional, puesto que éstas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garante con respecto a los actos del Partido Acción Nacional con quien participó coaligado en las candidaturas beneficiadas con la propaganda electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta acreditada y atribuida a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto integrantes de la antes Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, vulnera el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

contenido de los artículos 35, fracción XIV, 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, 142, 149, 155, 156, fracción VII y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, tomando en consideración que no se reportaron dentro de los plazos establecidos en dicha legislación la totalidad de los ingresos con que operó la candidatura del ciudadano José Salvador Ramírez Magaña, que fuera postulado por la citada coalición al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, obligación que acorde al convenio que conformó la coalición ¡Por ti, por Michoacán!.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del anterior Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

La **falta formal** atribuida a los partidos que conformaron la antes colación ¡Por ti, por Michoacán! no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas; pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta, si bien es cierto no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos, también lo es que dilató por un periodo de un año cuatro meses y diez días –comprendido del 30 treinta de abril de 2012 al 10 de septiembre de 2013- (correspondiente a la fecha en que se rindió su informe de gasto de campaña, en relación a la fecha en que rindió el informe adicional solicitado) la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, derivado del cumplimiento extemporáneo con que se satisfizo la obligación de rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica, por una parte, que el Partido Acción Nacional falte a su obligación de reportar la totalidad de los ingresos con que operaron las campañas de los candidatos que postula dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad, así como que el Partido Nueva Alianza tienda a incumplir su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

deber de garante conforme a las obligaciones que en materia de fiscalización ha de cumplir el partido coaligado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe singularidad de la falta formal** cometida por los Partidos integrantes de la antes Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto integrantes de la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán, se considera como **superior a la levísima**, esto debido a que si bien es cierto que no se impidió a esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora; si se dilató por un lapso un año cuatro meses y diez días, puesto que derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, se hizo necesario la instauración del presente procedimiento administrativo, a efecto de determinar el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda en anuncios espectaculares que no fueron reportados en el informe de gastos de campaña del entonces candidato José Salvador Ramírez Magaña,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

postulado al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011; por otro lado, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que como se ha citado, en forma extemporánea se conoció el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse con fecha diez de septiembre del año dos mil trece, el Partido Acción Nacional exhibió la documentación soportes de sus ingresos; extemporaneidad que debe de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de las mismas.

En relación al Partido Nueva Alianza, aún y cuando acorde con el contenido de su convenio de coalición no era el obligado a presentar ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos que bajo la figura de coalición postularon al cargo de diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2011, acorde al nexo causal que los vincula derivado de dicha postulación conjunta, se encontraba obligado a encauzar el actuar del Partido Acción Nacional a las disposiciones legales, es decir, a cumplir dentro de los plazos establecidos con la obligación de rendición de cuentas, que conllevó a que incumpliera con su deber de garante.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomar en cuenta para la individualización de la sanción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado¹¹...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, respecto a la **falta formal** no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, y pudo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

¹¹ Expediente SUP-RAP-188/2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta formal acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza hayan incumplido en forma extemporánea con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de financiamiento, que conllevara a que se hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como **superior a la levísima**.
- La falta formal sancionable puso en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del Partido Acción Nacional de ajustarse a los términos y plazos que legal y reglamentariamente se establecen para el cumplimiento de sus obligaciones, además de que la conducta del Partido Nueva Alianza conllevó al incumplimiento de su deber de garante respecto de los actos realizados por el partido coaligado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

- La falta en referencia no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pero si la dilató por un periodo comprendido de un año cuatro meses y diez días, comprendido del 30 treinta de abril de dos mil doce, al diez de septiembre de dos mil trece, puesto que se hizo necesario la instrumentación del presente procedimiento para conocer el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda en anuncios espectaculares que no fue reportada.
- En la comisión de la falta formal cometidas no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Se determinó que en la comisión de la falta el Partido Acción Nacional actúo con intencionalidad y dolo, puesto que pese a tener conocimiento de la existencia de la aportación en especie que recibió no reportó, contabilizó, ni respaldó dentro de los plazos establecidos la totalidad de los ingresos con que operó la campaña del candidato que en el Proceso Electoral Ordinario 2011 postuló al cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste.
- El costo de la propaganda colocada en la vía pública consistente en un espectacular y una mampara reportada en forma extemporánea (un año cuatro meses y diez días) ascendió a la cantidad de \$14,173.75 (catorce mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, acorde al contenido de las documentales exhibidas al momento de rendir el informe adicional solicitado dentro del presente procedimiento, se evidencia aún en forma extemporánea la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en la campañas respectiva; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.
- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, puesto que aún y cuando obtuvo una aportación en especie,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un **cumplimiento extemporáneo** al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,¹² que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto integrantes de la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán! una amonestación pública para que en lo subsecuente observen dentro de los plazos establecidos lo previsto en la normativa electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **150** días de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos

¹² Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

obtenidos a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno de los Partidos que conformaron la antes coalición ¡Por ti, por Michoacán!, se hace necesario determinar el importe del financiamiento que cada uno de los institutos políticos aportó a las campañas vinculadas a dicha propaganda, toda vez que como se determinó en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución dentro del Acuerdo de Coalición celebrado entre dichos partidos se determinó que en el supuesto de que la coalición fuera objeto de alguna sanción económica, ésta sería cubierta de **manera directamente proporcional a la prerrogativa que para gasto ordinario obtuviera cada partido coaligado al momento de la resolución definitiva**.

En ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para gasto ordinario recibió cada uno de los institutos políticos que integraron la coalición, en el año 2013 dos mil trece.

Partido Político	Prerrogativa pública 2013	Porcentaje
Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68	75.55%
Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31	24.45%

En ese tenor, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de la falta formal que se acreditó en el presente apartado, lo es la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	Porcentaje	Cantidad
1	Partido Acción	\$8,862.00	75.55%	\$6,695.24



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

No.	Partido	Importe total de la sanción	Porcentaje	Cantidad
	Nacional			
2	Partido Nueva Alianza		24.45%	\$2,166.76

En conclusión se impone al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a la cantidad de **\$6,695.24 (seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.)**, que corresponde al 75.55% de la sanción total y al Partido Nueva Alianza una sanción de **\$2,166.76 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 76/100 M.N.)**, que corresponde al 24.45% del total de la sanción impuesta.

La suma les será descontada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán en el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año de referencia, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68
Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31

Lo anterior, no obstante que, como se advierte del oficio fechado el día diez de diciembre de dos mil trece, signado por el Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este órgano electoral, de la ministración mensual que reciben los institutos políticos de referencia, como financiamiento para su operación ordinaria, en el mes de diciembre del mismo año se le descontaron por concepto de multas las que se indican en el cuadro siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013	Multa (diciembre) 2013
Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68	\$ 282,564.74
Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31	42,718.02



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Por lo anterior es dable considerar que los partidos responsables cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el monto del financiamiento que recibieron del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, que se citó anteriormente, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias.

Asimismo, no se puede soslayar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los institutos políticos reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único que recibe para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 46 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene la modalidad de financiamiento público y privado, además de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.

De igual forma, debe tomarse en consideración que de conformidad al artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el monto del financiamiento público que para el ejercicio 2014 dos mil catorce, les corresponderá a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se determinará en enero del año en cita, el cual no será menor al recibido en el año dos mil trece, al tomarse en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad al mes anterior, multiplicado por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente del estado, -que anualmente incrementa- teniendo a su vez en consideración el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa de la última elección ordinaria.

En base a lo anterior cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$6,695.24 (seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.)**, por la comisión de una falta formal,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$2,166.76 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 76/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta formal**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-13/2013

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2013 dos mil trece.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRIGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN